



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 7 5
O R D I N A R I A

LUNES 11 DE JULIO DE 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del lunes once de julio de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y cuatro ordinaria, celebrada el jueves siete de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes once de julio de dos mil dieciséis:



1. 2/2016

Incidente de cumplimiento sustituto 2/2016, respecto de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil quince por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el amparo en revisión R.A. 137/2015, promovido por Nicolás Dávila Rodríguez. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 875/2015 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo a su lugar de origen, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Se ordena al Juzgado de Distrito del conocimiento que informe de manera oportuna y regular a este Alto Tribunal sobre el avance en la tramitación y resolución del incidente que en este fallo se determinó sustanciar”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia y a las consideraciones previas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con aclaraciones en cuanto a la competencia, Piña Hernández,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo al estudio. Narró que la sentencia fue emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 137/2015 que, en esencia, tuvo por acreditada la existencia de la orden verbal de la tala de árboles, propiedad del quejoso, atribuida a la Superintendencia Zona Poza Rica de la Comisión Federal de Electricidad que, al no constar por escrito, resultó violatoria de derechos humanos. En consecuencia de lo anterior, si la concesión del amparo fue para que se dejara sin efectos la orden verbal de tala de árboles, propiedad del quejoso, y que se restablecieran las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación frente a la imposibilidad material para realizarlo, siendo que los árboles ya fueron talados, se ordenó la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto a fin de que la ejecutoria se acate mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso.

Resaltó que, tramitado el incidente respectivo, el juez de distrito consideró que existe imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria de amparo y, por tanto, es procedente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios ocasionados al quejoso, remitiendo el expediente a esta Suprema Corte. El proyecto propone determinar la imposibilidad material para restablecer



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación cometida y, por tanto, se ordena que se sustituya el cumplimiento de la sentencia protectora, ya sea a través de convenio acordado por las partes para dar trámite a la solicitud de indemnización o, en su caso, mediante el pago que se determine respecto del importe del valor comercial de los árboles talados a la fecha de la afectación más el correspondiente valor de actualización, con las precisiones y puntualizaciones del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en favor del proyecto, anunciando voto aclaratorio en el sentido de que, dado que se está desestimando el valor del dictamen pericial recabado por el juez, es a él a quien le corresponde decidir sobre la cuantificación de los daños y perjuicios. Asimismo, consideró que tampoco se tienen que dar elementos vinculantes para el juez y las partes en cuanto a la cuantificación, porque esa es materia propia del incidente de daños y perjuicios que se debe tramitar ante el juez de distrito.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con la señora Ministra Piña Hernández pues, si bien desde la resolución del tribunal colegiado se dio a entender que la tala de los árboles se puede reparar con una cuantificación de daños y perjuicios, de acuerdo con la Ley de Amparo vigente, el juez de distrito debe proponer a este Tribunal Pleno el cumplimiento sustituto, siendo que éste sólo debe determinar la imposibilidad en el cumplimiento, no así —



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como sucede en el caso— adelantar alguna valoración del desahogo de una prueba pericial, y ordenar regresar el asunto al juzgado de distrito para que se haga esa valoración. Aclaró que lo anterior es así para que, la determinación que se tome en relación con esa pericial, pueda combatirse mediante la queja.

Recapituló que estaría de acuerdo con el proyecto, sugiriendo eliminar del proyecto la parte de valoración de la pericial. De no aceptarse esta propuesta, anunció voto aclaratorio para separarse de esa parte.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que, en el caso, el propio juez de distrito solicitó la pericial, siendo que el proyecto únicamente pretende orientar acerca de lo que el propio peritaje solicitado contiene. Preciso que lo que se resaltó de dicho peritaje es, entre otros aspectos, la definición exacta del número de árboles que fueron talados, que no necesariamente fueron cortados en su totalidad, y las características y naturaleza de cada uno de los árboles, por lo que se propone destacar algunos inconvenientes en la valoración de la pericial.

Anunció que sostendría el proyecto pero, de manifestarse una votación mayoritaria en contrario, eliminaría del proyecto estas observaciones relativas a la prueba pericial.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el proyecto pretende dejar sin efectos el peritaje desahogado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el incidente que tramitó el juez de distrito, como cita el párrafo último de su página veintisiete: “Sin embargo, de tal peritaje no se desprenden los datos relativos al valor comercial de los árboles talados en la fecha de la afectación, ni cómo arribó a la suma que asegura corresponde al valor de los daños y perjuicios causados al quejoso, menos aún que se trate de una suma actualizada”.

Observó que, en el párrafo siguiente, se dice que “Al margen de que el momento oportuno para la cuantificación de la suma en cuestión, será el incidente innominado que deberá substanciar el juez de origen, conforme a los lineamientos que más adelante quedarán establecidos”, con lo cual se ordena el inicio de un incidente innominado para la cuantificación de estos daños y perjuicios, en el cual se tendrá que desahogar un nuevo peritaje, con lo cual se elimina la inquietud de las señoras Ministras de que no se pudiera tener la oportunidad de cuestionar, en su momento, el valor que pudiera dársele a un peritaje de nuevo desahogo.

Por estas razones, valoró como adecuada la propuesta del proyecto, tomando además en cuenta que el propio tribunal colegiado de circuito, en la sentencia del recurso de revisión, ordenó la apertura de un incidente de cumplimiento sustituto y, por su parte, el juez abrió un incidente para determinar si procede o no el cumplimiento sustituto, pero también ordenó el desahogo de una pericial para tener la cuantificación debida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández explicó que su observación era en el sentido de que no se valorara el dictamen, y que no se dijera si reunió o no los requisitos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, porque ésta no es la etapa correspondiente para valorar los dictámenes periciales. Sugirió que el proyecto precisara que únicamente no se tome en cuenta el dictamen ordenado por el juez de distrito, puesto que fue indebido durante la tramitación del cumplimiento sustituto, siendo que procede una vez que se tramite el incidente innominado de daños y perjuicios. Reiteró estar con el proyecto, con este voto aclaratorio.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con la señora Ministra Piña Hernández, apuntando que en la página treinta del proyecto se están determinando los lineamientos para el juez de distrito: “a) El incidente deberá regirse por las reglas que establecen los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo.” Al respecto, recordó que se ha discutido en diversas ocasiones el tema respecto de si el desahogo de la prueba pericial se llevará a cabo conforme a la Ley de Amparo o al Código Federal de Procedimientos Civiles, y sugirió tomar una votación para definir ese problema.

En cuanto al diverso lineamiento, señalado con el inciso b), aclaró que el cumplimiento sustituto siempre será para un cálculo en dinero.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán resaltó que si el lineamiento marcado con el inciso b) cita que “Si el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El cumplimiento sustituto se hace consistir en pago de dinero por concepto de restitución”, es porque también se puede celebrar un convenio entre las partes para cumplir la ejecutoria con todas las posibilidades de solución que ello implica, por lo que, si el proyecto se hubiera limitado a un tema monetario, se variaría la pretensión de la resolución, esto es, dar la oportunidad en términos estrictamente constitucionales de que las partes pudieran dar cumplimiento a la sentencia mediante la forma que elijan, incluyendo aquella que no tenga que ver con un monto en específico.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró no estar en contra de que el cumplimiento pudiera darse por convenio, pues así lo establece la Ley de Amparo vigente, pero distinguió que el convenio se puede celebrar en cualquier momento y la orden para cuantificar los daños y perjuicios por consecuencia de un cumplimiento sustituto, siendo que, durante este proceso, puede celebrarse un convenio, lo que dejaría sin materia el incidente de cumplimiento de daños y perjuicios. En este contexto, estimó que no se debe dar la alternativa de un convenio para el cumplimiento de daños y perjuicios, puesto que la naturaleza de éste es para la cuantificación en dinero, independientemente de que, en la etapa que deseen, las partes puedan darlo por cumplido mediante convenio.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que, de acuerdo con el artículo 107, fracción XVI, penúltimo párrafo, constitucional, el cumplimiento sustituto de las sentencias



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puede ser ordenado exclusivamente por esta Suprema Corte, por lo que no hay la disponibilidad para que los jueces y magistrados determinen cumplimientos sustitutos; sin embargo, la parte final del precepto en cita señala que “Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional”, con lo que resultaría suficiente que determine lo conducente el órgano ante el cual se tramita el asunto respectivo.

En ese tenor, distinguió un primer supuesto, en el cual una de las partes quiere el cumplimiento riguroso de la sentencia y, por ende, esta Suprema Corte debe resolver sobre si procede o no el cumplimiento sustituto de sentencia, y un segundo supuesto, consistente en que las partes celebran de mutuo acuerdo un convenio. Recordó que, en esta Suprema Corte, incluso se han determinado montos económicos, como en el caso del predio denominado “El Encino”.

La señora Ministra Luna Ramos observó que el artículo 205 de la Ley de Amparo indica que “El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que: I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

situación que guardaban con anterioridad al juicio. La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia. El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley. Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución. Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente”.

Con lo anterior, recalcó que el convenio no guarda relación con el cumplimiento sustituto, sino que es totalmente independiente, y el cumplimiento sustituto siempre será una cuantificación en dinero, siendo que, si durante ésta se opta por el convenio, dejará sin materia el incidente de cumplimiento sustituto. Concluyó que el convenio no es cumplimiento sustituto, en términos del artículo 205 de la Ley de Amparo.

La señora Ministra Piña Hernández apuntó que este Tribunal Pleno no se ha pronunciado respecto de si el desahogo de la prueba pericial se desarrollará conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles o la Ley de



Amparo, por lo que coincidió en que debería incluirse en el proyecto conforme a cuál ordenamiento se realizará.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor del proyecto, puesto que el artículo 205 de la Ley de Amparo debe interpretarse conforme al artículo 107, fracción XVI, penúltimo párrafo, el cual determina que “El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional”.

En ese tenor, indicó que existen dos formas de cumplir una sentencia de amparo: 1) la tradicional de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, y 2) cuando esto no es posible, a través de un cumplimiento sustituto, el cual debe decretarse por esta Suprema Corte. Apuntó que el convenio entre las partes no debe considerarse como una tercera forma de cumplimiento de sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández precisó que, tomando en cuenta la afirmación de la página treinta que reza “Así, será a través de convenio o bien mediante el pago de daños y perjuicios y, en caso de que se elija esta última forma, deberá tomar en consideración los lineamientos siguientes”, y si el asunto implica el tema del incidente de cumplimiento sustituto a que se refiere el artículo 205 de la Ley de Amparo, deberá regirse por las reglas de los diversos preceptos 66 y 67, por lo que debería eliminarse del inciso b) de la página treinta del proyecto la mención de que “Si el cumplimiento sustituto se hace consistir en pago de dinero por concepto de restitución”, puesto que estaría implicando la última etapa relativa al pago de daños y perjuicios, máxime que luego se invoca la tesis de rubro “SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán anunció que mantendrá en sus términos el inciso a) de la página treinta del proyecto.

Modificó el proyecto para eliminar del inciso b) de la página treinta del proyecto la mención de que “Si el cumplimiento sustituto se hace consistir en pago de dinero por concepto de restitución,”. Estimó que, con ello, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atiende el cuestionamiento de las señoras Ministras y se lograría una decisión unánime.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el problema no es pagar o no, puesto que el artículo 107 constitucional utiliza la expresión “cumplimiento sustituto” para dos funciones distintas: 1) cuando esta Suprema Corte ordena abrir el incidente respectivo, y 2) a la condición del convenio, por lo que hay cumplimientos sustitutos por convenio, los cuales se celebran ante cualquier órgano jurisdiccional. Recalcó que el pago o no es una modalidad contingente.

En el caso concreto, se reiteró en favor del proyecto porque, independientemente de que el juez haya abierto un incidente de cumplimiento sustituto, no lo autoriza el artículo 107, fracción XVI, párrafo penúltimo, constitucional, además de que sería peligroso permitir que cualquier autoridad de amparo abriera este tipo de incidentes. Aclaró que otra situación sería si las partes convienen con la función tutelar de un juez de distrito o tribunal colegiado o unitario.

La señora Ministra Luna Ramos reconoció la modificación al proyecto para evitar la confusión de un supuesto con el otro, porque el fin de las sentencias de amparo es retrotraer las cosas al estado que estaban antes de la violación y, de no ser posible, la Constitución y la Ley de Amparo brindan dos posibilidades que se podrían denominar de cumplimiento sustituto: el incidente de pago de daños y perjuicios y el cumplimiento por convenio. No



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obstante, si se optó por el incidente de pago de daños y perjuicios, éste debe cuantificarse. Aclaró que la opción del convenio está abierta en cualquier momento, esto es, las partes no requieren de la autorización de esta Suprema Corte para celebrarlo, observando en el caso que, de ser esa la intención de las partes, ya hubieran celebrado uno ante el juez de distrito y no habría necesidad del presente incidente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea subrayó que existe una forma tradicional u ortodoxa para cumplir con las sentencias de amparo, que implica una restitución en el derecho humano violado y, cuando esta forma tradicional no es factible, sea porque es imposible o porque los daños que se generarían a la sociedad serían superiores al beneficio que obtendría el quejoso, da lugar al cumplimiento sustituto, el cual puede tener dos formas de tramitación: de oficio por esta Suprema Corte, o a partir de un convenio, mas ello no significa que el convenio sea una tercera forma de cumplimiento de sentencia, puesto que se abriría una posibilidad perniciosa de que las sentencias de amparo pudieran negociarse y tramitarse convenios para cumplirlas, fuera de los casos excepcionales del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán acerca de su postura en cuanto a qué ordenamiento sería aplicable para el desahogo de la prueba pericial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recalcó que mantendría en sus términos el inciso a) de la página treinta del proyecto, el cual indica que “El incidente deberá regirse por las reglas que establecen los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a qué reglas se usarán para la tramitación de la prueba pericial.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que ha sostenido que las periciales deben desahogarse conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque ha sido una postura minoritaria en este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Cossío Díaz rememoró que, en la semana pasada, se resolvió en un incidente que se aplicarían las reglas de la Ley de Amparo por ser específicas, en una posición mayoritaria, con la cual coincidió.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró estar en la minoría que estimó que debe ser aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció por que se desahoguen conforme a la Ley de Amparo, puesto que la prueba puede perfeccionarse exclusivamente con el perito nombrado por el juez de distrito; en cambio, si se optara por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el mecanismo permite que cada parte nombre un perito y, de existir



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

discrepancia entre ellos, se nombra un perito tercero en discordia que determinará la cuantificación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que la Ley de Amparo es integral, con lo que busca dar seguridad, siendo que su artículo 205 remite a los diversos 66 y 67, y éstos rigen específicamente el incidente de cumplimiento sustituto. Aclaró que la propia Ley de Amparo permite la supletoriedad, pero sólo a falta de disposición expresa, siendo que cuenta con disposiciones específicas acerca del desahogo de esta prueba pericial. Por esas razones, se manifestó en favor del sistema de la Ley de Amparo para esos efectos.

Anunció que sostendría el proyecto, el cual propone que el incidente deberá regirse por las reglas que establecen los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, y adelantó que modificaría el proyecto conforme a la decisión de la mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán acerca de si introduciría un razonamiento concreto respecto de las reglas de la prueba pericial.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para agregar que la prueba pericial deberá desahogarse conforme a la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al estudio, en la parte consistente en que la prueba



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pericial deberá desahogarse conforme a la Ley de Amparo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra y por la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del resto del considerando cuarto, relativo al estudio, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con un minuto, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública solemne que se celebrará el jueves catorce de julio del año en curso, a las once horas con treinta minutos, para la clausura del primer período de sesiones de dos mil dieciséis.



Sesión Pública Núm. 75

Lunes 11 de julio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signatures in blue ink]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN